



CONSTANCIA. Se revisa la página de la Rama Judicial y el SISIEPC y DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA, no registra procesos. Bucaramanga, 3 de mayo de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

16757 (Radicado 2015-00015)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCION CONDENA
NOMBRE	DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	600 DE 2000
RADICADO	16756-2015-00015
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Decidir la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS** en el marco de la Ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 Y 2637 de 2014 (compilados en el decreto 1081 de 2015), respecto de la condenada **DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.250.286** de Puerto Boyacá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 22 de septiembre de 2015 condenó a DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA, a la pena de **TREINTA Y OCHO MESES DE PRISION, MULTA DE 1.550 SMLMV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.



En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 19 MESES, término que se contabiliza desde la fecha en que ésta fue proferida, de acuerdo al requisitos objetivo dispuesto en el art. 7 de la Ley 1424 de 2010; lo mismo que la suspensión de la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de la pena de multa.

PETICION

Estando en esta fase de ejecución de la pena, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, solicita se extinga la presente condena conforme a la las facultades que le confiere los art. 7 y 9 de la Ley 1424 de 2010 en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 2.3.2.2.2.2. del decreto 1081 de 2015 e indica que el señor DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA, está registrado en el Sistema de Información para la Reintegración SIR, y se encuentra en estado culminado; además certifica que ha cumplido con los requisitos contemplados en el marco legal vigente el art. 7 de la Ley 1424 de 2010, en concordancia con el artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015 y adjunta copia de los documentos que dan cuenta de ello, sin que reporte suspensión o pérdida de los beneficios en el proceso de reintegración, y se observa buena conducta.

Aunado a lo anterior, solicita además se le comuniqué lo pertinente sobre la extinción de la pena principal (prisión y multa) y las accesorias que se llegaron a otorgar en favor de PORRAS MONTOYA, a la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás autoridades competentes, a fin que se efectúe la actualización de la información de sus bases de datos o sistemas de información.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a PORRAS MONTOYA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos como para la declaratoria de la extinción de las penas en el marco normativo especial de justicia transicional se exige únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 7 de la Ley 1424 de 2010 y el transcurso del término de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, sin que se establezcan otros requisitos adicionales.

Al amparo de estos lineamientos la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, para efectos de la extinción de las penas pone de presente el cumplimiento por parte del condenado de los requisitos dispuestos por el art. 7 de la Ley 1424 de 2010, conforme al reporte de requisitos que anexa y señala que los soporte documentales fueron remitidos al expediente anteriormente:

- 1-Cumplimiento de los requisitos del art. 7 de la Ley 1424 de 2010
- 2-Sucrió el formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015.
- 3- Diligenció y suscribió Acuerdo de Contribución a la verdad Histórica y a la Reparación y el anexo que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6 y 2.3.2.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015. De acuerdo con la información reportada por el Centro de Memoria Histórica ya se expidió la certificación de participación en los procedimientos adelantados por dicha entidad.
- 4- Se encuentra registrado en el SIR con estado culminado en el Proceso de Reintegración.



5- Ejecutó actividades de servicio social en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2 del decreto 1081 de 2015.

6- A la fecha ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que de conformidad con el SIR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de beneficios del Proceso de Reintegración

7. Respecto al numeral 4 del art. 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015, remite consulta de antecedentes judiciales suministrados a dicha Agencia por las autoridades competentes a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información sin requerimiento alguno.

Luego atendiendo el cumplimiento de los requisitos en los términos aludidos y que ha transcurrido el término del periodo de prueba que se cuenta desde la fecha en que fue proferida la sentencia de acuerdo al requisito objetivo indicado en el art. 7 de la Ley 1424 de 2010:

"PARÁGRAFO 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

Además suscribió diligencia de compromiso en este asunto y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la revisión del expediente, consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la página de la rama judicial; es del caso declarar la extinción de la pena privativa de la libertad, la multa, las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, a favor del mencionado.

No obstante lo anterior, con la expedición del Acto Legislativo 001 de 2017 que en el art. 2 agrega el Parágrafo al art. 122 de la Constitución Nacional, reza:

"Artículo 2°. Agréguese un parágrafo al artículo 122 de la Constitución Política: Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio." (...) (Subraya el Despacho)

Sin embargo, no es del caso dar aplicación a la inhabilidad vitalicia en cita contra PORRAS MONTOYA, en tanto que la sentencia que se vigila fue ventilada por la Ley 1424 de 2010 en el marco de la Reintegración y desmovilización del grupo armado AUC, al que perteneció; luego se entenderá que no se encuentra inmersa en la misma, y por consiguiente podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, designado como servidor público, celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado; siendo procedente declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto y en sentido se comunicará de la extinción de las penas impuestas en este asunto a la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás autoridades competentes, a fin que se efectuó la actualización de la información de sus bases de datos o sistemas de información, así como a las demás autoridades a las que se le haya comunicado de la sentencia.



Dese cumplimiento por demás a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Remítase copia de esta decisión a la Agencia para la Reintegración y la Normalización, conforme el inciso final del art. 7 de la Ley 1424 de 2010, en concordancia con el artículo 2.3.2.2.3.1 del Decreto 1081 de 2015 y conforme lo solicita esta entidad, esto es vía correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la condena impuesta a **DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.250.286 de Puerto Boyacá**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 22 de septiembre de 2015, de **TREINTA Y OCHO MESES DE PRISION, MULTA DE 1.550 SMLMV E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SEGUNDO.- INAPLICAR a **DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA**, la inhabilidad vitalicia, consistente en que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena **accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas y la pena multa de 1.550 smlmv**.



CUARTO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO. COMUNICAR de la extinción de las penas impuestas a **DORANCE DE JESÚS PORRAS MONTOYA** en este asunto, a la **Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás autoridades competentes**, a fin que se efectúe la actualización de la información de sus bases de datos o sistemas de información, así como a las demás autoridades a las que se le haya comunicado de la sentencia.

SEXTO- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

SEPTIMO.- REMÍTASE COPIA de esta decisión a la Agencia para la Reintegración y la Normalización, vía correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co.

OCTAVO. REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez